

# **Anexo**

## ***Amicus Curiae***

**presentado ante**

**Honorable  
Corte de Constitucionalidad**

**por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)**

# ÍNDICE

<b>I. Introducción .....</b>	<b>4</b>
<b>II. Estándares internacionales aplicables.....</b>	<b>5</b>
<b>II.1 Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura .....</b>	<b>5</b>
<b>II.2 El sistema interamericano de derechos humanos .....</b>	<b>6</b>
II.2.1 <i>Igualdad de condiciones y no-discriminación .....</i>	<i>7</i>
II.2.2 <i>Selección con base en el mérito y capacidades (tomando en cuenta las especificidades de la función a desempeñarse) .....</i>	<i>8</i>
II.2.3 <i>Publicidad y transparencia en todas las etapas del proceso para garantizar participación del público, y la celebración de audiencias públicas .....</i>	<i>8</i>
II.2.4 <i>Suficiente duración en el nombramiento .....</i>	<i>9</i>
II.2.5 <i>Procedimientos deben garantizar que intervención de órganos políticos en nombramiento no afecte independencia judicial.....</i>	<i>9</i>
<b>III. Principales violaciones constatadas en procesos de selección judicial de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014.....</b>	<b>10</b>
<b>III.1 No se cumplió en su integralidad con las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial .....</b>	<b>10</b>
<b>III.2 Las tablas de gradación no evaluaron de manera integral la capacidad, idoneidad, y honradez (artículo 113 Constitución) de las y los candidatos .....</b>	<b>12</b>
<b>III.3 Hubo una aplicación desigual de las tablas de gradación .....</b>	<b>14</b>
<b>III.4 No hubo una debida investigación de la información aportada por las y los candidatos .....</b>	<b>22</b>
<b>III.5 No se investigó la honorabilidad de las y los candidatos .....</b>	<b>24</b>
<b>III.6 No hubo una justificación pública, razonada, y expresa en el momento de votación.....</b>	<b>26</b>
<b>IV. Conclusiones y recomendaciones: las normas nacionales establecen una ruta para los procesos de selección judicial .....</b>	<b>28</b>
<b>IV.1 Es imperativo que la Corte de Constitucionalidad invalide los procesos de selección para evitar que se desborde la crisis institucional en el sistema de justicia .....</b>	<b>28</b>
<b>IV.2 Procedimiento adecuado a seguir en procesos de selección de magistrados .....</b>	<b>29</b>
<b>IV.3 Recomendaciones acerca de la evaluación de desempeño de jueces y magistrados bajo el artículo 22 LCJ .....</b>	<b>31</b>
<b>IV.4 Recomendaciones acerca de la evaluación de la reconocida honorabilidad.....</b>	<b>32</b>
<b>IV.5 Propuesta para corregir las violaciones cometidas en los procesos de selección de magistrados para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en 2014.....</b>	<b>35</b>
<b>IV.6 Es imperativo cambiar la integración de las Comisiones de Postulación para evitar conflictos de interés de las y los comisionados.....</b>	<b>38</b>
IV.6.1 <i>Las y los comisionados adelantaron su criterio y preferencias.....</i>	<i>38</i>
IV.6.2 <i>No se puede ser comisionado, candidato y/o consejero a la vez.....</i>	<i>39</i>
<b>V. Conclusión .....</b>	<b>40</b>

## **Cuadros usados**

Cuadro 1 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones .....	15
Cuadro 2 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones .....	16
Cuadro 3 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones .....	18
Cuadro 4 - Otorgamiento inexplicable de puntos a postulantes.....	19
Cuadro 5 - Postulantes sacan puntajes más altos para la CSJ que para la Corte de Apelaciones .....	20

## I. Introducción

La importancia del buen funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una **democracia** efectiva en la que existe una relación de pesos y contrapesos entre poderes y se respeta el **Estado de derecho**<sup>1</sup>. La **independencia judicial** es una condición básica para ello, y por esta razón, varios tratados internacionales de derechos humanos -como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos- establecen la independencia judicial como un derecho fundamental de la ciudadanía.

Cabe señalar que la independencia judicial tiene dos dimensiones: la **objetiva** -si un juez *efectivamente es independiente*- y la **subjetiva** -si el público *tiene la percepción* de que el juez es independiente-. Para el buen funcionamiento del sistema de justicia, la independencia judicial objetiva y la subjetiva son de igual importancia.

**Los procesos de selección y nombramiento de magistrados son un elemento fundamental de la independencia judicial:** solo con procedimientos transparentes, participativos, y claramente definidos, orientados en la evaluación de méritos, se puede garantizar se seleccionen las y los profesionales más capaces, idóneos, y honorables<sup>2</sup>. Para la confianza ciudadana en la judicatura, es fundamental que los procesos de selección judicial sean percibidos como **legítimos**.

Lamentablemente, los procesos de selección judicial bajo disputa en el proceso de amparo de los expedientes acumulados 4639-2013, 4645-2014, 4646-2014, y 4647-2014, no se han caracterizado por lo anterior. Es de amplio conocimiento que esos procesos no cumplieron con los requisitos constitucionales, lo cual ha causado una **grave crisis en el sistema de justicia**. Es imperativo que esta honorable Corte de Constitucionalidad actúe en su función de guardián de la institucionalidad.

Con este documento, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), y las organizaciones que la acompañen en la presentación de este escrito -la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Plataforma Internacional contra la Impunidad (Pi)-, pretenden dar un análisis de la normativa aplicable, las principales violaciones constatadas, y, en base a esa normativa, proponer una solución a esta crisis.

Este documento inicia con un resumen de los estándares internacionales aplicables a procesos de selección judicial. A continuación aborda las principales violaciones constatadas en los

---

<sup>1</sup> Ver: Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparencia y basada en los méritos*, Washington, D.C., disponible en [http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion\\_de\\_integrante\\_de\\_altas\\_cortes.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf).

<sup>2</sup> *Íbidem*.

procesos de selección de magistrados para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014, siendo la falta de una adecuada evaluación de méritos de capacidad y honorabilidad de las y los candidatos, y la falta de motivación en el momento de la votación. El documento concluye ofreciendo una solución a la disputa existente, basándose en el derecho nacional y los estándares internacionales. Expone cuál debería ser el procedimiento correcto a la luz de la legislación vigente, y da recomendaciones sobre cómo llevar a cabo la evaluación de desempeño de jueces y magistrados y la evaluación de la reconocida honorabilidad. Luego, basándose en el caso concreto, hace una propuesta ágil para corregir las violaciones constatadas en los procesos de selección judicial. Solamente respetando esos estándares mínimos, será posible recuperar la legitimidad de esos procesos de selección y la confianza ciudadana en la independencia y capacidad de las y los operadores de justicia en el país.

## **II. Estándares internacionales aplicables**

### ***II.1 Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura***

Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*, adoptados en Milán, Italia, en el año 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial.

El principio que se refiere a la selección de jueces y magistrados es el principio 10, que establece lo siguiente:

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

## II.2 El sistema interamericano de derechos humanos

Por la importancia de la independencia de la judicatura para la sociedad en general, el **sistema interamericano de derechos humanos** ha abordado este tema en varias ocasiones. En el 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, después de haber abordado la independencia judicial en diversos informes temáticos<sup>3</sup> y en el marco del sistema de peticiones y casos<sup>4</sup>, elaborando así una serie de estándares para el fortalecimiento de la independencia judicial en las Américas. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el tema de la independencia judicial en sus sentencias<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otros, CIDH. *Informe Anual 2012*. Capítulo IV. Cuba, Honduras y Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 5 de marzo de 2013, párr. 107 a 116, párr. 195 a 234 y párr. 464 a 496, respectivamente; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica*, OEA/Ser.L/V/II.144, Doc. 12, 10 de agosto 2012, párr.63 a 93; *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 349 a 402; *Informe Anual 2011*. Capítulo IV. Cuba y Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 diciembre 2011, párr. 211 a 227 y párr. 447 a 475, respectivamente; *Informe Anual 2010*. Capítulo IV. Colombia, Cuba, Honduras y Venezuela. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, párr. 220 a 226, 323 a 348, 472 a 482 y 615 a 649, respectivamente; *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 diciembre 2009, párr. 180 a 319; *Informe Anual 2009*. Capítulo V. *Informe de seguimiento - acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 40, 7 agosto 2009, párr. 66 a 85; *Informe Anual 2008*. Capítulo IV. Colombia, Cuba, Haití y Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 134 a 139, 168 a 186, 280 a 283 y 391 a 403, respectivamente; *Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo 2006, párr.106 a 121; *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, Capítulo I, párr. 15 a 88; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003, párr. 153 a 190; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 229; *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev.2 junio 2000, párr. 1 a 5 y 133 a 149; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Capítulo V, párr. 351 a 398; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997. Capítulo III; y CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*. OEA/Ser.L/V.88. Doc. 10 rev. Febrero 9, 1995, Capítulo V, párr. 269 a 280.

<sup>4</sup> Ver al respecto: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mercedes Chocrón Chocrón, (Caso 12.556) contra la República Bolivariana de Venezuela 25 de noviembre de 2009; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Cristina Reverón Trujillo (Caso 12.565) contra la República Bolivariana de Venezuela, 9 de noviembre de 2007.

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo: Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197 y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Respecto a la selección de jueces y magistrados, el sistema interamericano de derechos humanos ha establecido que ‘un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia’<sup>6</sup>. Tanto así, que

si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas<sup>7</sup>.

Los estándares interamericanos aplicables a tales procesos de selección son, de manera resumida:

### **II.2.1 Igualdad de condiciones y no-discriminación**

Según la Corte IDH, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe ser interpretado en casos de selección judicial que ‘los criterios y procedimientos... [sean] razonables y objetivos’ y que las y los postulantes ‘no sean objeto de discriminación’<sup>8</sup>. Esto significa que ‘todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades’<sup>9</sup>.

Por la importancia de que se refleje la diversidad de la sociedad en el sistema judicial, tanto la Comisión Interamericana como la Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados han reiterado que es fundamental que los países aseguren que grupos minoritarios o insuficientemente representados en la sociedad -como pueblos indígenas, personas afrodescendientes, y mujeres- estén adecuadamente representados en el sistema de justicia<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 56.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 206.

<sup>9</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 62. Ver también: Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72.

<sup>10</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 65-74, y Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, A/HRC/17/30, 29 de abril de 2011, párr.49. Ver también Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 53.

## **II.2.2 Selección con base en el mérito y capacidades (tomando en cuenta las especificidades de la función a desempeñarse)**

Todo proceso de selección judicial debe tener como objetivo seleccionar a las y los mejores candidatos basado en el 'mérito personal y su capacidad profesional'<sup>11</sup>, 'así como [en] la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar'<sup>12</sup>, siempre asegurando 'la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables'<sup>13</sup>.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha expresado que el medio adecuado para ello son

los concursos públicos de oposición y de mérito... En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas<sup>14</sup>.

## **II.2.3 Publicidad y transparencia en todas las etapas del proceso para garantizar participación del público, y la celebración de audiencias públicas**

Es esencial que los Estados emitan 'de manera previa y públicamente las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos'<sup>15</sup> para los procesos de selección judicial.

La Comisión Interamericana considera importante la participación de los sectores sociales en los procesos de selección judicial, sobre todo los de las más altas autoridades judiciales, porque tal práctica 'reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente injerencia de otros poderes'<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 75, y *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 75. Ver también, Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72, 73.

<sup>14</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 76.

<sup>15</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 79. Ver también: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. En igual sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 30; e *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México* A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 23.

<sup>16</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 80.

De igual manera, la CIDH estima que 'la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas'<sup>17</sup> es importante para un proceso de selección judicial que respete los estándares internacionales.

#### **II.2.4 Suficiente duración en el nombramiento**

Para garantizar la independencia judicial, es esencial que un(a) operador(a) de justicia esté nombrado en el cargo por suficiente tiempo como para poder desempeñarse de manera independiente, sin el temor de perder el trabajo por razones políticas. A tal efecto, el sistema interamericano considera indeseable la práctica de someter a jueces a una reelección o ratificación en el cargo, después de determinado tiempo<sup>18</sup>, así como los nombramientos en provisionalidad<sup>19</sup> y los períodos de prueba.<sup>20</sup>

#### **II.2.5 Procedimientos deben garantizar que intervención de órganos políticos en nombramiento no afecte independencia judicial**

Aunque la CIDH no se ha pronunciado sobre qué órganos deben hacerse cargo del nombramiento de funcionarios judiciales, considera que no se ha podido determinar los beneficios de la incidencia de órganos políticos en la selección y el nombramiento de jueces inferiores y que en esos casos, los concursos públicos son el método más adecuado de selección<sup>21</sup>. En el caso de la selección de autoridades judiciales suelen incidir los órganos políticos, lo cual 'puede representar riesgos para la independencia de las y los operadores electos'<sup>22</sup>. Para evitar tales prácticas, es esencial que los Estados adopten salvaguardas para evitar que los nombramientos estén basados en, 'o puedan ser percibidos por la ciudadanía

---

<sup>17</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 81. Ver también Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador*. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41*, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial, Gabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1*, 18 June 2010, Guatemala, párr. 379, en donde la Relatora Especial señaló que: "El voto nominal por parte de los diputados y las entrevistas públicas con los candidatos a las magistraturas, constituyen mecanismos que deberán ser adoptados para contribuir a consolidar la transparencia de la elección por parte del Congreso de la República".

<sup>18</sup> Ver: CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 83-88.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 89-96.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 97.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 98-100.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 103.

como decididos<sup>23</sup> por criterios políticos, más que en el mérito de las y los funcionarios electos<sup>24</sup>.

### **III. Principales violaciones constatadas en procesos de selección judicial de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014**

#### ***III.1 No se cumplió en su integralidad con las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial***

Para el análisis de los procesos de selección judicial de magistrados, son relevantes los artículos 10, 16, 17 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial (Decreto No. 41-99) (LCJ), los cuales disponen:

**ARTÍCULO 10. Funciones y atribuciones.** Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley.

A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas. (...)

**ARTÍCULO 16. Convocatoria a concursos.** Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

---

<sup>23</sup> *Íbidem*, párr. 106.

<sup>24</sup> *Íbidem*, párr. 101, 102.

La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.

**ARTÍCULO 17. Información y listados.** El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación.

Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.

**ARTÍCULO 22. Reelección de magistrados.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes.

Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.

Analizando la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación en su integralidad, es posible sacar unas conclusiones claras:

- 1. La Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación son complementarias.** No hay conflicto entre ambas -por ejemplo, el artículo 10 LCJ contempla la existencia de las comisiones de postulación, y el 14 LCP se refiere al rol del Consejo de la Carrera Judicial- y en consecuencia, se debe leer estas normas conjuntamente y de manera armónica.

2. **El Consejo de la Carrera Judicial juega un rol complementario a las comisiones de postulación.** Las funciones del Consejo en los procesos de selección incluyen, entre otras: organizar un concurso por oposición, verificar si las y los postulantes cumplen con los requisitos, preparar un expediente de cada candidato, y remitirlo a la comisión de postulación, para que sirva de base para su evaluación sobre quiénes son las y los mejores candidatos para las magistraturas. La ley es muy clara al disponer que, en el caso de los magistrados, sea el Consejo quien remita el listado a las comisiones de postulación.
3. **Para que magistrados puedan ser reelectos, el Consejo de la Carrera Judicial tiene que hacer una evaluación de desempeño de estas personas.** Si su desempeño ha sido satisfactorio –y si han cumplido con las formalidades legales necesarias para entrar en el proceso de selección judicial- éstas tienen derecho a ser incluidas en la lista que el Consejo remita a la comisión de postulación. Es más, tienen derecho a obtener una ‘puntuación especial’ respecto a la calificación de su experiencia profesional de parte del Consejo.

**En los procesos de selección disputados, el Consejo de la Carrera Judicial no jugó el papel que según la Ley de la Carrera Judicial corresponde.** Por esta razón, no existe otra posibilidad que llegar a la conclusión de que, en este aspecto, **no se respetaron las normas nacionales vigentes** para tales procesos.

### ***III.2 Las tablas de gradación no evaluaron de manera integral la capacidad, idoneidad, y honradez (artículo 113 Constitución) de las y los candidatos***

En la página 7 de la decisión sobre los expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010 de fecha del 10 de junio de 2010, la Corte de Constitucionalidad indicó lo siguiente sobre el perfil de candidato –aplicable por analogía a la tabla de gradación preparada por la comisión de postulación-:

...debe entenderse que el perfil **no podía consistir en una simple asignación matemática de cumplir determinados supuestos** (edad, nacionalidad, título profesional, créditos académicos, carencia de antecedentes penales o condenas del tribunal de honor, etcétera) **sino de calificar cualitativamente para el cargo que le permitiera garantizar un excelente desempeño en la misión a confiarle.** No cabe duda que esos datos mínimos del perfil podrían llenarlo miles de profesionales, sino que era exigible que se profundizara en el análisis y la discusión acerca de cierta certidumbre de nominar a los mejores en preparación para el difícil cargo (énfasis añadidos).

Lo anterior significa que el perfil, y la tabla de gradación establecida por la comisión de postulación con base en ello, necesitan tener suficiente especificidad y detalle como para evaluar adecuadamente no sólo si las y los postulantes cumplen con los requisitos mínimos, sino para determinar cuáles de ellos resultan, según la evaluación de méritos efectuada, los mejores profesionales para los cargos a proveerse.

En la página 36 de la decisión 2143-2014 del 13 de junio de 2014, la Corte de Constitucionalidad aclaró qué entiende bajo los conceptos de **capacidad** -'la aptitud para desempeñar una tarea' - e **idoneidad** -que uno es "*adecuado y apropiado para algo*" y "*con capacidad legal para ciertos actos y cargos*"-. A continuación, en la página 37, enfatizó que

[a]mbos conceptos [capacidad e idoneidad] van íntimamente relacionados, ya que la persona que tiene capacidad para un determinado cargo podrá ser la idónea, si además cumple con otros aspectos que sean necesarios para su selección.

La Corte también ahondó sobre qué es lo que se debe entender por **honradez** (CC 2143-2014, 13/6/2014, p. 39):

una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad, por lo que también puede ser evaluada dentro de los aspectos éticos, pero de igual manera que la honorabilidad, pronunciándose respecto de su existencia o inexistencia.

Luego de analizar los instrumentos utilizados en los procesos de selección judicial para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014, se llega a la conclusión de que las tablas de gradación utilizadas tanto por la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones como para la Corte Suprema de Justicia, **se limitaron a evaluar la antigüedad profesional** en el sector justicia y en la abogacía, y en el ejercicio de funciones de dirección en la administración pública o privada. Dejaron de evaluar la calidad y capacidad profesionales de las y los postulantes, por ejemplo, tomando en cuenta los resultados de evaluaciones profesionales en el marco de la carrera judicial y/o analizando la calidad de los escritos de las y los postulantes.

Los elementos de la 'proyección humana' quedaron reducidos -para ambas comisiones- a otorgar puntos por los 'voluntariados' y el 'involucramiento en la sociedad' que una persona habría mostrado. El único otro aspecto evaluado fue la formación académica pero, en rigor, **no resultaron efectivamente evaluadas la capacidad, la idoneidad y la honradez, aspectos medulares en la apreciación de las calidades de los candidatos.**

Aunque los méritos académicos de una persona pueden indicar algo sobre su preparación intelectual para desempeñarse en un puesto judicial, el hecho de haber completado estudios, haber sido docente, o haber publicado ensayos o libros, no indica la capacidad o idoneidad de una persona para ser magistrado, cargo que requiere de ciertas características personales y

profesionales específicos<sup>25</sup>, como son: la independencia e imparcialidad –y la apariencia de ambas- que un(a) profesional ha mostrado a través de su trayectoria, tener una historia de conducta intachable, un conocimiento legal importante -en el ramo del derecho en que ejercerá su magistratura-, excelente habilidad analítica y capacidad de expresión oral y escrita, compromiso con la institucionalidad del poder judicial, compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos, y la transparencia, capacidad para entender las consecuencias sociales y jurídicas de sus decisiones judiciales, así como la capacidad para mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica, y la profundidad de la consideración del caso, entre otras cosas.

La Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup> y de la Corte de Apelaciones contemplaron los méritos éticos en la tabla<sup>27</sup>, pero **no quedó establecido de qué manera evaluaron esos aspectos esenciales, debido a la falta de transparencia en el proceso**. No fue posible conocer si las mesas de trabajo contemplaron esos aspectos -se cerró el acceso de los medios de comunicación y de la sociedad civil en el espacio de trabajo de las ternas de la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones por un día<sup>28</sup>- y luego de reabrir el acceso, solamente era posible observar a las y los comisionados reunidos en las mesas de trabajo a distancia. En ningún momento fue posible enterarse de lo discutido en esas mesas.

### **III.3 Hubo una aplicación desigual de las tablas de gradación**

Como se mencionó anteriormente, resulta esencial para la evaluación de la capacidad, idoneidad, y honradez de las y los postulantes que se aplique una tabla de gradación basado en un perfil claro y anteriormente establecido. La CC estableció en el expediente 2143-2014 del 13 de junio de 2014 que

[e]ste perfil y tabla relacionados, **deben aplicarse de igual manera a quienes participen en igual evento electoral**, garantizándose así el derecho contenido en el artículo 4º constitucional. Todo lo contrario, sucedería ante la inexistencia de parámetros de evaluación, situación en la cual

---

<sup>25</sup> Ver elementos a considerar para el perfil de postulantes: Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparencia y basada en los méritos*, Washington, D.C., disponible en [http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion\\_de\\_integrante\\_de\\_altas\\_cortes.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf).

<sup>26</sup> Disponible en [http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/61/TABLA%20DE%20GRADACION%20\(C3%93N%2022%20ago.pdf](http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/61/TABLA%20DE%20GRADACION%20(C3%93N%2022%20ago.pdf).

<sup>27</sup> Disponible en [http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/56/TABLA%20DE%20GRADACION%20\(Aprobada\).pdf](http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/56/TABLA%20DE%20GRADACION%20(Aprobada).pdf).

<sup>28</sup> Ver: Prensa Libre, *Comisión para elegir magistrados veda acceso al proceso*, 6 de agosto de 2014, disponible en [http://www.prensalibre.com/postuladora\\_sala\\_de\\_apelaciones/salas\\_de\\_apelaciones-cotejo\\_de\\_expedientes-acceso\\_a\\_medios\\_0\\_1187881270.html](http://www.prensalibre.com/postuladora_sala_de_apelaciones/salas_de_apelaciones-cotejo_de_expedientes-acceso_a_medios_0_1187881270.html).

podría provocarse que situaciones iguales fueran calificadas de distinta manera, lo que sí podría contrariar ese derecho fundamental (énfasis añadido).

Sin embargo, la manera en que se elaboró la tabla de gradación para la Corte de Apelaciones tuvo un **efecto discriminatorio** en el proceso de postulación. En el apartado de los méritos profesionales, se separó la experiencia en el sector justicia (para la cual se podía obtener un máximo de 30 puntos) de la experiencia en el ejercicio de la abogacía (para la cual también se podía obtener un máximo de 30 puntos).

De esta manera, se puso en desventaja a las y los jueces de carrera: dado que el artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial prohíbe desempeñar otros cargos simultáneamente a la función jurisdiccional, tal como ejercer la profesión de abogado y notario (art. 29(b) LCJ), los jueces de carrera automáticamente tuvieron una calificación menor que las personas que sí habían ejercido como abogados y luego entraron a la judicatura, o al revés –aunque tuvieran poca experiencia en la misma-. Esta práctica contraviene los principios de la carrera judicial y viola la independencia judicial.

Esta problemática fue señalado por el comisionado Julián Schaad<sup>29</sup>, pero la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones no actuó para remediarla. De igual manera, la comisionada De Chea señaló la aplicación desigual de la tabla de gradación en la Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia, pero esa Comisión tampoco tomó medidas para investigar o resolver estos problemas<sup>30</sup>.

Un estudio de expedientes de varios postulantes a magistraturas en la Corte de Apelaciones, según se aprecia en los cuadros que se inserta a continuación, evidencia esta problemática.

### **Cuadro 1 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones**

<b>Expediente no.</b>	665	921
<b>Punteo total</b>	<b>37</b>	<b>53</b>
<b>Años de ejercicio profesional</b>	11 años de ejercicio profesional.	15 años de ejercicio profesional.

<sup>29</sup> Ver: Acta 9 de la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones, 12 de agosto de 2014, p. 8.

<sup>30</sup> Ver: Acta 9 de la Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia, 12 de agosto de 2014, pp. 5, 6.

<b>Grados académicos obtenidos</b>	<b>Postgrados:</b> No tiene <b>Docencia:</b> Juez Docente, procesos de familia en la Escuela de Estudios Judiciales del OJ. <b>Becas y reconocimientos:</b> No tiene	<b>Postgrados:</b> No posee. <b>Docencia:</b> No posee. <b>Becas y reconocimientos:</b> No tiene
<b>Calificación de méritos académicos</b>	<b>10 puntos</b>	<b>3 puntos</b>
<b>Experiencia profesional</b>	<b>31 años</b> ininterrumpidos laborando en el OJ, desde pasante, notificador, oficial, secretario de instancia, juez de paz y juez de primera instancia.	<b>15 años</b> de ejercicio profesional, no tiene experiencia en el sector justicia, Sub director de CONJUVE; 2012-2014, Asesor Jurídico Gobernación departamental del Escuintla; Asesor jurídico Municipalidad de San Vicente Pacaya, Departamento de Escuintla; 2008-2013: Abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Congreso de la República.
<b>Calificación de méritos profesionales</b>	<b>25 puntos</b>	<b>45 puntos</b>
<b>Calificación de proyección humana</b>	<b>2 puntos</b>	<b>5 puntos</b>
<b>Observaciones</b>	Mérito Profesional: A pesar de laborar por <b>31 años en el OJ</b> , se le atribuye una calificación baja (25 puntos) <b>No es electo</b> por el Congreso de la República.	El postulante <b>no tiene experiencia en el sector justicia</b> y obtiene una calificación de 45 puntos. <b>Es electo</b> por el Congreso de la República como Magistrado Titular de Corte de Apelaciones.

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

## Cuadro 2 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones

<b>Expediente no.</b>	205	620
<b>Punteo total</b>	<b>56</b>	<b>63</b>
<b>Años de ejercicio profesional</b>	14 años	12 años

<b>Grados académicos obtenidos</b>	<p><b>Postgrados:</b>          Dos maestrías (URL y Suffolk University)          Fellowship en Harvard University</p> <p><b>Docencia:</b>          Catedrática de la UFM en maestría y pregrado.          Docente de la Escuela de Estudios Judiciales.</p>	<p><b>Postgrados:</b>          Maestría en derecho constitucional.          Diplomado en actualización en justicia y jurisprudencia constitucional</p> <p><b>Docencia:</b>          Docente en la Universidad de San Carlos</p> <p><b>Publicaciones:</b>          Sobre sistemas electorales</p> <p><b>Becas y reconocimientos:</b>          Beca para maestría en derecho constitucional.</p>
<b>Calificación de méritos académicos</b>	<b>11 puntos</b>	<b>13 puntos</b>
<b>Experiencia profesional</b>	<p><b>15 años 11 meses trabajando como jueza.</b> (Oficial, Secretaria, Juez de primera Instancia, Magistrada de Sala)</p> <p><b>Cargos de dirección:</b>          Gerente General S.A.          Tiene varios reconocimientos por su carrera como jueza, dentro de ellos por el desempeño sobresaliente de la Evaluación del Consejo con 95.37.</p>	<p><b>12 años de ejercicio liberal</b></p> <p>Cargos de dirección:          Director general de correos y telégrafos de Guatemala.          Viceministro de Trabajo y Previsión Social.          Director general de la procuraduría del trabajador.          Asesor legal RENAP</p>
<b>Calificación de méritos profesionales</b>	<b>40 puntos</b>	<b>45 puntos</b>
<b>Calificación de proyección humana</b>	<b>5 puntos</b>	<b>5 puntos</b>
<b>Observaciones</b>	<p>Todo su ejercicio profesional ha sido como <b>juez de carrera</b>, con un <b>desempeño sobresaliente</b> según el Consejo de la Carrera Judicial.</p> <p>Posee también estudios en <b>instituciones educativas reconocidas mundialmente.</b></p> <p>Sin embargo, fue calificado con un punteo menor que la persona del expediente no. 620.</p> <p>Integró la lista enviada por la Comisión al Congreso de la República y <b>no fue electa.</b></p>	<p>Su calificación es más alta que el juez de carrera, a pesar de tener menos años en el ejercicio y sin experiencia en la judicatura.</p> <p>En los méritos académicos fue puntuado de mejor manera que la persona del expediente no. 205, a pesar de no tener estudios internacionales.</p> <p><b>Es electo</b> por el Congreso de la República como como Magistrado Titular de Corte de Apelaciones.</p>

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

### Cuadro 3 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones

<b>Expediente no.</b>	115	628
<b>Punteo total</b>	<b>51</b>	<b>52</b>
<b>Años de ejercicio profesional</b>	24 años	7 años
<b>Grados académicos obtenidos</b>	<b>Postgrados:</b> No tiene <b>Docencia:</b> - Cursos a nivel de Pre grado <b>Becas y reconocimientos:</b> No tiene	<b>Postgrados:</b> Maestría en derecho constitucional y especialización en Salamanca <b>Docencia:</b> Catedrático en Pregrado <b>Producción Doctrinaria:</b> 1 libro <b>Becas y reconocimientos:</b> No tiene
<b>Calificación de méritos académicos</b>	<b>6 puntos</b>	<b>12 puntos</b>
<b>Experiencia profesional</b>	<b>14 años</b> de experiencia como <b>Juez</b> de Instancia y Sentencia; <b>ejercicio liberal de 9 años.</b>	<b>6 años en el ejercicio de la abogacía;</b> Coordinadora I. <b>Centro de Servicios Auxiliares</b>
<b>Calificación de méritos profesionales</b>	<b>45 puntos</b>	<b>35 puntos</b>
<b>Calificación de proyección humana</b>	<b>5 puntos</b>	<b>5 puntos</b>
<b>Observaciones</b>	Ha tenido experiencia como como juez de carrera <b>por 14 años</b> , llevando casos de alto Impacto. Su experiencia como abogado en <b>ejercicio liberal es de 9 años.</b> <b>No fue electo</b> por el Congreso de la República.	Tiene experiencia de 1 año al ser Coordinador I del Centro de Servicios Auxiliares del Organismo Judicial. Tiene menos años de experiencia que la persona del expediente 115 como abogado en el ejercicio liberal. Es <b>electo</b> como magistrado titular de Corte de Apelaciones.

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

Además de la desventaja para jueces de carrera constatada por el estudio de los expedientes y que se manifiesta en los cuadros no. 1-3, el cuadro no. 4 indica otro serio problema en la calificación que tuvo lugar en las comisiones de postulación: **hubo un otorgamiento arbitrario – e incluso inexplicable- de puntaje a varios candidatos.** Un estudio de los expedientes no. 610 y 339 en el proceso de selección para la Corte de Apelaciones señala que en ocasiones, el puntaje otorgado a postulantes no corresponde con el puntaje que les correspondería sobre la base de los criterios establecidos por la tabla de gradación adoptada.

**Cuadro 4 - Otorgamiento inexplicable de puntos a postulantes**

<b>Expediente no.</b>	610	339
<b>Punteo</b>	<b>60</b>	<b>79</b>
<b>Años de ejercicio profesional</b>	8 años	16 años
<b>Grados académicos obtenidos</b>	<p><b>Postgrados:</b> Maestría en Derecho Penal de la U. San Carlos, (2010), Master de Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa, Universidad Castilla-la Mancha, julio 2014</p> <p><b>Docencia:</b> no tiene</p> <p><b>Becas y reconocimientos:</b> No tiene</p>	<p><b>Postgrados:</b> no tiene</p> <p><b>Diplomados:</b> 10 diplomados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con el aval de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</p> <p><b>Docencia:</b> Profesor Titular y Supervisora y Asesora Del Ramo Civil en pre grado</p> <p><b>Publicaciones:</b> LA JUSTICIA, Revista INFOCC, de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala noviembre dos mil doce. 8 Páginas.</p> <p><b>Becas y reconocimientos:</b> No tiene</p>
<b>Calificación de méritos académicos</b>	<b>5 puntos</b>	<b>14 puntos</b>
<b>Experiencia profesional</b>	<p>Abogado defensor público de oficio, Instituto de Defensa Pública Penal, (agosto 2006-marzo 2010).</p> <p>Abogado litigante 2005-a la fecha.</p> <p>Asesor jurídico del Registro de Información Catastral de Guatemala (2012-a la fecha), Asesor jurídico ad honorem del Consejo Comunitario de Desarrollo del Cantón las Tapias del municipio de Quetzaltenango</p>	<p>Magistrada a cargo de la Sala Quinta de Apelaciones del Ramo Penal y Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Departamento de Quetzaltenango en 2014. Vocal de esta sala y de la tercera desde 2009. Vocal Segundo de la Junta Directiva del Instituto de Magistrados, periodo 2012-2013</p> <p>Abogada Litigante en los Ramos: Laboral, Procesal Civil, Civil, Familia y Penal (desde 1997)</p>
<b>Calificación Méritos Profesionales</b>	<b>55 puntos</b>	<b>60 puntos</b>
<b>Calificación Proyección Humana</b>	<b>0 puntos</b>	<b>5 puntos</b>
<b>Observaciones</b>	<b>Calificación dudosa:</b> Ha sido	<b>Calificación dudosa</b> en el perfil

	<p>abogado de la Defensa Publica por 4 años (2006-2010), y no tiene puntaje. Abogado litigante: 9 años (2005-a la fecha) = 20 puntos. Incluso si le contaron las asesorías como experiencia en cargos públicos de 15 años (desde 2008) –que, además, no necesariamente se justifican según los criterios de la tabla- se le agregarían 15 puntos. <b>Aún así, el resultado final sería de 35 puntos, en lugar de los 55 que la persona alcanzó.</b></p>	<p>académico: post grado especializaciones y diplomados = 3 puntos, diplomas de eventos = 2 puntos, docencia como profesor titular = 5 puntos, Artículo publicado = 2 puntos. <b>Respetándose la tabla, le corresponderían 12 puntos, pero la calificación asignada es de 14.</b>  <b>Calificación dudosa en el perfil profesional:</b> magistrada 5 años = 20 puntos, abogada 12 años: 25 puntos. <b>Respetándose la tabla el resultado final sería de 45 puntos y no 60.</b></p>
--	---	--

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

### Cuadro 5 - Postulantes sacan puntajes más altos para la CSJ que para la Corte de Apelaciones

	Expediente	Postulante	Nota para la Corte de Apelaciones	Nota para CSJ sin prueba psicométrica	Nota final (oficial) para CSJ con prueba psicométrica incluida	Diferencia (para propósitos de comparación, sin tomar en cuenta la prueba psicométrica)
1	20/60	Horacio Enríquez Sánchez	44	63	70	+19
2	474/144	Rosamaria de Leon Cano	42	64	72	+22
3	849/169	Oscar Sagastume Álvarez	46	61	69	+15
4	254/70	William Fredy Martínez Molina	47	61	68	+14
5	327/96	Fernando Esteban Calvillo Calderón	39	60	68	+21
6	509/32	Coralia Iracema	45	58	67	+13

		Pérez Calderón				
7	81/84	Axel Manuel Romero Gerardi	40	58	66	+18
8	734/195	Dina Josefina Ochoa Escribá	46	57	66	+11
9	622/196	Mario Efrain Rojas	45	59	66	+14
10	304/80	Sergio Leonel Castro Romero	44	57	65	+13
11	505/167	William Donald Quiché Aju	34	58	65	+24
12	750/135	Mario Antonio Cuevas Vidal	33	55	64	+22
13	145/39	Mirna Elizabeth García García	47	55	62	+8
14	52/12	Verónica Elizabeth Ruíz Blau	35	55	31	+20
15	159/90	Nancy Lorena País García	46	52	61	+6
16	322/94	José Ricardo Fajardo Delgado	45	54	61	+9
17	873/111	Jorge Egberto Canel García	41	55	61	+14
18	121/17	Hector Ricardo Echeverría Mendez	40	55	60	+15
19	/216	Virgilio Enrique González Barillas	32	54	60	+22
20	247/87	Freedyn Waldemar Fernández Ortíz	47	51	59	+4
21	511/110	Verónica del	46	50	59	+4

		Rosario Galicia Marroquín				
22	379/134	Douglas Armado González Medina	35	52	59	+17
23	603/203	Mirian Lisett Jiménez Cáceres	39	50	59	+11
24	837/158	Victor Hugo Recinos Santa Cruz	34	50	58	+16
25	566/175	Irma Jeanette Valdés Rodas	40	50	56	+10
26	558/178	Manuel Francisco Ortíz Martínez	38	45	53	+7
27	319/105	Abner Natanel Martínez Mendoza	30	45	51	+15
28	240/67	Velásquez Gallo Manfredo René	25	35	41	+10

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

#### **III.4 No hubo una debida investigación de la información aportada por las y los candidatos**

Además de los errores de origen en las tablas de gradación utilizadas para evaluar las y los candidatos, se pudo observar una falta de verificación de los datos aportados por las y los postulantes por los comisionados, aunado a las dificultades materiales que existieron para la realización de la auditoria social sobre dicha verificación.

Como se mencionó anteriormente, se cerró el acceso a la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones por un día<sup>31</sup>, y luego de abrir el acceso, solamente era posible observar a las y los comisionados reunidos en las mesas de trabajo a distancia por lo que no hubo una

<sup>31</sup> Ver: Prensa Libre, *Comisión para elegir magistrados veda acceso al proceso*, 6 de agosto de 2014, disponible en: [http://www.prensalibre.com/postuladora\\_sala\\_de\\_apelaciones/salas\\_de\\_apelaciones-cotejo\\_de\\_expedientes-acceso\\_a\\_medios\\_0\\_1187881270.html](http://www.prensalibre.com/postuladora_sala_de_apelaciones/salas_de_apelaciones-cotejo_de_expedientes-acceso_a_medios_0_1187881270.html).

transparencia efectiva. Esta situación también se produjo en el trabajo de la Comisión de Postulación CSJ: nunca fue posible conocer lo discutido en las mesas, por lo que no se pudo confirmar si los comisionados realizaron la verificación de la información recibida.

Esta situación constituye una violación de las obligaciones establecidos por la Corte de Constitucionalidad en el expediente CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014, en la que se dispuso en la página 36 que '**debe hacerse un análisis particular de ellos** [los méritos contenidos en artículo 113 de la Constitución] y pronunciarse al respecto' (énfasis añadido).

Aunque se consideró en el expediente 942-2010 de la Corte de Constitucionalidad que la honorabilidad y los méritos éticos no se podían calificar numéricamente ni parcialmente, quedó establecido en esa sentencia, lo cual fue además confirmado en el expediente 2143-2014, que sin embargo es esencial que las comisiones de postulación se pronunciaran 'respecto de su existencia o inexistencia' (página 39, CC 2143-2014).

La CC continuó en las páginas 39 y 40 del expediente 2143-2014, estableciendo que

[e]n cuanto a...los méritos, [sic] académicos, profesionales y de proyección humana, las respectivas comisiones de postulación deben ponderarse en forma objetiva y razonable en la que se tomen en consideración **los aspectos que refieren los aspirantes, así como las verificaciones que de ellos hayan efectuado**, confiriendo una adecuada valoración a los méritos que se relacionan y determinando, de forma objetiva, razonada, pública, individual por cada uno de los comisionados, si los profesionales que participan como candidatos elegibles efectivamente reúnen los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez, y honorabilidad comprobadas (énfasis añadido).

Este criterio fue repetido por la CC en la 'Apreciación final de esta Corte', la cual se encuentra en las páginas 42 y 43 del expediente CC 2143-2014:

...se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, **lo investigado por ellos**, las entrevistas realizadas...y justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o no se elige a un candidato determinado, **si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional...** (énfasis añadido)

De lo establecido por la CC, se deduce que no sólo era necesario que las comisiones de postulación investigaran los antecedentes de las y los postulantes, sino también que sus miembros se pronunciaran sobre si se hizo ese análisis o no. Como conste en las actas respectivas, ni la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones y la establecida para

magistrados de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron a tal efecto, incumpliendo lo establecido por la Corte de Constitucionalidad.

### **III.5 No se investigó la honorabilidad de las y los candidatos**

Varias normas internacionales, tales como los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura de Naciones Unidas se refieren a conceptos parecidos a la honorabilidad. Aunque no usa esa misma expresión, el principio 10 se refiere a la noción de integridad cuando establece que

[l]as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

Tal como fue señalado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) en su análisis *La evaluación de la “reconocida honorabilidad” en procesos de selección de cargos públicos*<sup>32</sup>,

**La idea de integridad, como la de honorabilidad, conduce a la condición de una persona de conducta irreprochable.** En definitiva, estamos ante un atributo personal que en el Diccionario de la RAE aparece definido como que corresponde al honor: “Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.” Probablemente esta “cualidad moral” es la que se halla en la raíz de la exigencia constitucional de “honorabilidad” para el desempeño de los altos cargos públicos.

**Es la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones creíbles aquello que hace posible ser reconocido socialmente como honorable.**

El mismo documento de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) resume el concepto de honorabilidad según la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad<sup>33</sup>:

La Corte ha enfrentado en varias ocasiones el tema de la “reconocida honorabilidad”. En el expediente 273-91 la sentencia dictada entendió que la honorabilidad

con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, **el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo...** (énfasis añadido).

---

<sup>32</sup> Ver Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *La evaluación de la “reconocida honorabilidad” en procesos de selección de cargos públicos*, p. 4, disponible en [http://www.dplf.org/sites/default/files/dplf\\_-\\_reconocida\\_honorabilidad.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/dplf_-_reconocida_honorabilidad.pdf).

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 5-7.

La Corte abordó también la cuestión en los casos 205-94 y 300-99, así como en los expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003. En el caso 3635-2009, la Corte hubo de elaborar el concepto equiparándolo a valores esenciales como la libertad y la igualdad. Señaló entonces, en sentencia de 11 de febrero de 2010, que la honorabilidad no puede ser sometida a categorías y precisó que se trata de “**un requerimiento comprobable**” (énfasis añadido). La Corte decidió de manera similar en el caso 3690-2009.

En el expediente 942-2010, la Corte declaró sin lugar una inconstitucionalidad parcial planteada contra el artículo 12 de la ley de Comisiones de Postulación. El planteamiento del accionante sostenía que en el texto legal impugnado se daba lugar a una cuantificación de la honorabilidad que, dada su naturaleza, no es susceptible de ser graduada, puesto que es una condición que se tiene o, contrariamente, de la que se carece. La Corte sostuvo explícitamente que su decisión en el caso tenía un carácter interpretativo del texto constitucional, esto es, que tenía como objetivo

precisar, delimitar o, en cierto modo, modificar su sentido literal, de forma que en lo sucesivo el precepto no puede ser entendido, sin la sentencia constitucional, estableciendo cuál es la interpretación constitucionalmente aceptable del precepto legal cuestionado, descartando interpretaciones inconstitucionales...

Adoptada esa perspectiva, la sentencia sostuvo...que la honorabilidad

es un concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo “honor”, predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno.

En cuanto al carácter “reconocido” de la honorabilidad exigida por la Constitución, la decisión de la Corte estimó que

cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia...

En relación con el cuestionado art. 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, la decisión de la Corte entendió que

de acuerdo con el artículo 12, **las Comisiones de Postulación**, para efectos de elaborar el perfil de los profesionales a que deben aspirar quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, **deben tomar en consideración, entre otros, el aspecto ético, el cual, comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas**, a través de los documentos o constancias indicados en el mismo... (énfasis añadidos)

Infirió la Corte que suprimir el párrafo legal impugnado en razón de la cuantificación de los méritos implicaría “suprimir la obligación constitucional que tienen las Comisiones de Postulación de tomar en cuenta aquellos requisitos”. En tal virtud, reafirmando la necesidad de que los méritos éticos “deben ser rigurosamente verificados y comprobados por las distintas comisiones que se integren a seleccionar los candidatos de los órganos estatales”, la Corte declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada pero se pronunció con una importante “reserva interpretativa”:

en cuanto que el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en la parte que dice: “...A. Los méritos éticos...”, se refiere a los aspectos éticos establecidos en la literal a. del mismo artículo, que si bien es cierto no pueden ser susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarle un porcentaje o una puntuación numérica, también lo es que, **no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para tal efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos públicos poseen tales calidades o no**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, literal b) de la ley indicada, de tal cuenta que **no debe asignarse una calificación parcial, sino pronunciarse sobre su existencia o inexistencia**. De esta manera, se estará cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de la República, en cuanto a determinar si los candidatos que pretendan optar a los distintos cargos públicos, reúnen dichos requisitos (énfasis añadidos).

En suma, en la decisión del caso 942-2010, desarrollando la línea interpretativa de las decisiones previas, la Corte reiteró la necesidad de considerar y evaluar los aspectos éticos –entre los que incluyó expresamente la honorabilidad–, con el propósito de establecer si los candidatos ostentan o no tales calidades y, en consecuencia, si son o no aptos para los cargos a los que fueron propuestos.

En los procesos de selección de magistrados bajo análisis en el presente caso **no se cumplió con la evaluación de los requisitos de la reconocida honorabilidad**, por no haber mantenido una deliberación expresa sobre esos temas. De esta manera, se violaron las obligaciones de transparencia del Estado, además de lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia.

### ***III.6 No hubo una justificación pública, razonada, y expresa en el momento de votación***

En la ‘Apreciación final de esta Corte’, que se puede encontrar en las páginas 42 y 43 del expediente CC 2143-2014, se estableció claramente que existe una obligación para las y los comisionados de las comisiones de postulación de motivar su voto de manera pública, razonada y expresa:

...se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas...y **justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la**

**votación**, por qué se elige o no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional... (énfasis añadido)

Este criterio fue repetido por el magistrado presidente de la CC, Roberto Molina Barreto, en su voto razonado en el expediente 3610-2014 del 5 de agosto de 2014, refiriéndose a la:

...obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación en cuanto a justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado...

Sin embargo, ni la Comisión de Postulación para Cortes de Apelaciones ni la Comisión para magistrados de la Corte Suprema de Justicia cumplieron con tal obligación. En lugar de ello, como consta en las actas de las respectivas comisiones, votaron por bloques de candidatos sin dar razonamiento alguno acerca de por qué se votaba por un candidato o no. Se limitaron a señalar que se consideraba idóneo al (la) candidato(a), o que, si bien se consideraba que un(a) candidato(a) cumplía con los requisitos constitucionales, no se votaba en favor de esa persona 'por tener otras opciones' [por quién votar].

**Tales expresiones no cumplen con los estándares mínimos de motivación: no establecen las razones por las cuales las y los comisionados llegaron a su decisión.** En rigor, el procedimiento utilizado por ambas comisiones de postulación indica que las comisiones se conformaron con un formalismo, en lugar de cumplir con el fondo de la función que la Constitución les encomendó -seleccionar a los mejores juristas del país para ser nombrados en magistraturas- y el *ratio decidendi* de la decisión CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014 de la Corte de Constitucionalidad, la cual, como fue recordado por el magistrado presidente Roberto Molina Barreto de esta Corte en su voto razonado en el expediente 3610-2014 de fecha del 5 de agosto de 2014,

en ningún momento puede ser descartada, inobservada, soslayada o excluida bajo el pretexto de tratar de entender la forma de cumplimiento de la parte resolutive de aquellas.

Por lo anterior, queda claro que los integrantes de las comisiones de postulación incumplieron la obligación de motivar impuesta por la Corte de Constitucionalidad.

## **IV. Conclusiones y recomendaciones: las normas nacionales establecen una ruta para los procesos de selección judicial**

### ***IV.1 Es imperativo que la Corte de Constitucionalidad invalide los procesos de selección para evitar que se desborde la crisis institucional en el sistema de justicia***

El precedente examen de los estándares internacionales y las normas nacionales vigentes en Guatemala –los artículos constitucionales aplicables, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Comisiones de Postulación, y la decisión CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014, principalmente, y su aplicación a los procesos de selección judicial desarrollados en las comisiones de postulación para la Corte de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, **deja claro que tales comisiones no cumplieron con los requisitos aplicables.**

Tal como se recordó anteriormente, el mero **formalismo** de las comisiones de postulación en seguir éstos no es suficiente para cumplir con el fondo de la función que la Constitución les encomendó -seleccionar a los mejores juristas del país para ser nombrados en magistraturas- y con el *ratio decidendi* de la decisión CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014. Estas violaciones, además de **dañar la institucionalidad del país, podrían acarrear una responsabilidad internacional del Estado guatemalteco.**

Por lo demás, los procesos de selección en disputa en el actual caso han generado numerosos cuestionamientos, expresados en las docenas de amparos presentados en contra de ellos –los cuales todavía están pendientes de resolución en primera instancia, lo que genera una considerable **inseguridad jurídica**- y en varios reportes de los medios de comunicación. Esta situación ha puesto la confianza ciudadana en el sistema de justicia y la independencia de sus operadores en una situación aún más precaria.

Ante tal crisis institucional en el ámbito de la justicia, que, según los criterios empleados por esta Corte en los expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010 de fecha del 10 de junio de 2010, por ser ‘pública y notoria, y por ello, [es] relevada de prueba alguna’, **es imperativo que la Corte de Constitucionalidad actúe en protección para el Estado de derecho y el orden constitucional**, en su función de guardián de la institucionalidad del país, y disponga un reordenamiento de los procesos de selección en disputa.

Ésta es, además, **una facultad que esta Corte podría ejercer de motu proprio**, según se recordó en esa misma decisión de fecha del 10 de junio de 2010 en los expedientes acumulados 1477,

1478, 1488, 1602 y 1630-2010 (en la que citó su decisión en expediente 225-93 del 25 de mayo de 1993):

*“...Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho”;* antecedente que justifica y respalda la decisión de reordenar el proceso de designación de candidatos...

Cabe recordar que una decisión de esta Corte en ese sentido no implicaría un juicio de valor sobre algún postulante, comisionado, o congresista, o grupo de postulantes, comisionados, o congresistas, porque se está juzgando al procedimiento empleado en los procesos de selección y no a individuo alguno, tal como esta Corte recordó en su decisión en los expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010 de fecha del 10 de junio de 2010.

#### ***IV.2 Procedimiento adecuado a seguir en procesos de selección de magistrados***

El procedimiento adecuado a seguir en procesos de selección de magistrados para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia sería, entonces, **según los estándares internacionales y los criterios expuestos en la LCJ y LCP:**

1. El **Congreso convoca** la integración de la Comisión de Postulación (Arts. 215 y 217 Constitución, art. 9 LCJ, art. 4 LCP).
2. La **Comisión de Postulación se integra** (art. 4 LCP) e inicia sus funciones (arts. 7-11 LCP).
3. La Comisión de Postulación aprueba el **perfil y los requisitos** que deben cumplir las y los aspirantes (arts. 12 y 13 LCP). Establece qué tipo de documentación y credenciales deben presentar las y los candidatos para postular.
4. La Comisión de Postulación hace una **convocatoria pública** y el **Consejo de la Carrera Judicial inicia sus labores** de elaborar, y luego remitir, los listados y expedientes de las y los candidatos y demás expedientes (arts. 10, 16, 17, 22 LCJ, art. 14 LCP).
5. El Consejo de la Carrera Judicial convoca a **concursos de oposición**, no menos que 20 días de la fecha prevista del concurso (art. 16 LCJ).
6. El Consejo de la Carrera Judicial elabora la **lista de inscritos** al concurso y verifica si las y los candidatos cumplen con los requisitos establecidos. Confecciona luego la nómina de aspirantes aptos para concursar (art. 17 LCJ).
7. En caso de haber magistrados/as que aspiran a una reelección, el Consejo de la Carrera Judicial debe **evaluar su desempeño o rendimiento** y calificarlo con una gradación.

8. El **Consejo de la Carrera Judicial publica el listado** de la nómina de aspirantes aptos para concursar en el diario oficial y en los dos diarios de mayor circulación, y remite esta lista a la Comisión de Postulación (art. 17 LCJ).
9. La **Comisión de Postulación inicia sus labores de evaluación**: recibe el listado del Consejo de la Carrera Judicial, verifica si las y los candidatos cumplen con los requisitos constitucionales y si han mandado toda la información que corresponde, y procede a **calificar a los postulantes según la tabla de gradación**. Establece el **listado** de candidatos de forma descendente. Se abre un período en el cual las y los candidatos que quedaron excluidos pueden presentar **pruebas de descargo**.
10. La Comisión de Postulación abre un período para la recepción de **tachas** de la ciudadanía en contra de candidatos.
11. La Comisión de Postulación evalúa si las tachas presentadas pueden ser **admitidas o no**. **Motiva** por qué admite o no una tacha. Las tachas admitidas se **publican en la página web** de la Comisión de Postulación.
12. La Comisión de Postulación notifica a las y los candidatos tachados y abre un período para recibir **pruebas de descargo**. Las pruebas de descargo se **publican en la página web** de la Comisión de Postulación.
13. Se prepara una **entrevista pública personalizada** sobre la base de la trayectoria personal y profesional de el/la candidato/a, la información que el/la candidato/a remitió a la Comisión de Postulación, la información recibida del Consejo de la Carrera Judicial y de otras instituciones públicas, y eventuales tachas recibidas.
14. La Comisión de Postulación evalúa la **honorabilidad** de las y los candidatos: decide si, y motiva por qué, después del estudio de la documentación remitida por el/la candidato, la información recibida del Consejo de la Carrera Judicial y por demás instituciones públicas, y eventuales tachas, pruebas de descargo, y la explicación de la/el candidato/a, siguen existiendo objeciones sobre el comportamiento ético de un/a candidato/a. De ser así, la persona queda excluida de la lista de aspirantes. La Comisión **motiva su decisión, razonando claramente por qué sí o no existe tal objeción**. Después de haber realizado la evaluación de la honorabilidad de las y los candidatos, la Comisión de Postulación prepara una **lista final** de candidatos, empezando con el/la candidato/a que ha recibido el mayor puntaje y de ahí en orden descendente.
15. Las y los comisionados realizan una **votación** sobre cada candidato/a, por comisionado/a y por candidato/a, **señalando si se realizaron las investigaciones** para determinar la capacidad, idoneidad, y honradez de un/a candidato/a, y si cumple con el requisito de la reconocida honorabilidad. Luego se **motiva por cuáles razones** se vota –o no se vota- por un/a candidato/a, **basándose en los requisitos constitucionales, el perfil**

**y la tabla de gradación desarrolladas, la investigación realizada, y la información recibida.**

16. La Comisión de Postulación presenta el **listado final** al Congreso de la República.
17. La Comisión de Postulación abre un período en el que se reciben **impugnaciones** a la lista.
18. Resueltos los impugnaciones, el **Congreso de la República inicia la deliberación** acerca de los candidatos de la lista recibida y procede a la elección de magistrados en su sede.

### ***IV.3 Recomendaciones acerca de la evaluación de desempeño de jueces y magistrados bajo el artículo 22 LCJ***

Cabe recordar que en la decisión sobre los expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003, y 2261-2003 de la fecha del 31 de enero del 2007, la Corte de Constitucionalidad confirmó la constitucionalidad de la evaluación de desempeño de magistradas y magistrados que opten por una reelección. Se dispuso:

**Esta Corte no advierte un exceso en la exigencia de los requisitos previstos para el nombramiento a los cargos jurisdiccionales mencionados;** esto porque la puntuación especial que por un medio de una calificación puedan obtener los profesionales que, estando en el ejercicio de dichos puestos, opten por su reelección, **distinto a constituir un requisito para conseguir ese propósito, se significa en un aspecto de preferencia que atiende el grado de experiencia profesional** que hubieren alcanzado durante el desempeño de sus funciones. En otras palabras, la puntuación especial que se trata no constituye un requisito para el acceso al ejercicio de un nuevo período; es un privilegio que propende a la permanencia en los cargos, en atención a la experiencia adquirida, como elemento lógico del sistema de la carrera judicial establecido (énfasis añadidos).

...[E]ste Tribunal afirma que, aunque la norma objetada coloca en posición de privilegio a los funcionarios que ya ejercen la Magistratura de la Corte de Apelaciones, frente a otros abogados que optan al acceso a dicho cargo, al asignarles por aquel hecho una puntuación especial en la evaluación respectiva, dicho privilegio atiende, como se aseveró en el párrafo que precede, a la experiencia que los funcionarios aludidos hubieren adquirido en el desempeño de sus funciones, como **elemento lógico del sistema de la carrera judicial instaurada** (énfasis añadido).

Se entiende, entonces, que el **Consejo de la Carrera Judicial debería hacer una primera evaluación** a los aspirantes al revisar las evaluaciones de desempeño realizadas a los jueces, eventuales sanciones disciplinarias recibidas, y cualquier otra información que se puede considerar de relevancia. De ser satisfactorio, la/el candidato tiene el derecho de ser incluida/o en el listado elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial, y, en la gradación que el Consejo

determine, recibir una puntuación especial en cuanto a la calificación de su experiencia profesional (art. 22 LCJ).

Tal **evaluación debería contemplar por lo menos los siguientes aspectos:**

1. Si el/la juzgador ha recibido **sanciones disciplinarias**,
2. Cuál ha sido su **rendimiento** de trabajo (tomando en cuenta la complejidad de los casos bajo consideración), y
3. Un análisis de algunas de sus **decisiones judiciales** -escogidas al azar-, evaluando:
  - a. la correcta aplicación del derecho vigente,
  - b. la coherencia entre las solicitudes de las partes y la resolución de la decisión final, y
  - c. la motivación de la decisión (sin importar si el evaluador esté o no de acuerdo con la decisión final).

#### ***IV.4 Recomendaciones acerca de la evaluación de la reconocida honorabilidad***

La manera en que se debe de haber evaluado la reconocida honorabilidad por las comisiones de postulación, basada en una interpretación de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad es la siguiente<sup>34</sup>:

En la elaboración formulada en la decisión de la Corte de Constitucionalidad recaída en el caso 3536-2009, que la decisión del caso 942-2010 hizo suya, se sostiene que la honorabilidad es “un requerimiento comprobable mediante una serie de elementos.” Tales elementos pertenecen a tres categorías:

A) Acreditaciones: “la presentación de documentos o certificaciones”. B) Criterios sociales: “la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia”. C) Repercusiones en el actuar: “tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura”.

El primer requisito, **la entrega de documentos y certificaciones, es puramente formal y, en rigor, no es probatorio de la reconocida honorabilidad.** En la práctica administrativa de algunos países –como España–, donde se exige el requisito de honorabilidad para determinadas postulaciones, aquél a quien se le requiere debe declarar por escrito que no ha sido condenado a pena alguna, ni ha incumplido alguna norma importante de la legislación vigente; por ejemplo, en materia tributaria. No obstante, la declaración propia o ajena sobre la honorabilidad de una

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 7-10.

persona no “prueba” que sea honorable. En rigor, nadie puede “certificar” la honorabilidad de otro, dado que esta tarea implica, como se ha visto antes, una suerte de juicio sobre la trayectoria personal que, si pretende ir más allá del mero testimonio, es imposible realizar individualmente con certeza.

Los otros dos criterios se hallan íntimamente ligados. En efecto, de las actuaciones personales depende el juicio social sobre aquél de quien se trate. La “buena conducta” en lo profesional y en cualquier otro campo de desempeño es aquello que, en el momento en que es preciso evaluar un candidato, genera el criterio social que le reconoce honorabilidad. Este criterio social no es acreditable por una institución determinada, ni por varias.

Como se anotó antes,

- la “reconocida honorabilidad” es una condición que se declara (o no) por terceros y, en consecuencia, el candidato no puede probar que la ostenta;
- es la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones **creíbles** aquello que hace posible ser reconocido como honorable; y
- debe estar basada en criterios objetivos y comprobables; el mero hecho de estar en desacuerdo con las posturas de una persona no es suficiente para señalar que falta honorabilidad.

Desde el punto de vista probatorio, esto significa que acreditar la honorabilidad depende de que no se alegue contra la persona de la que se trate hechos o acciones de su responsabilidad, capaces de poner seriamente en cuestión la existencia de una trayectoria intachable.

En consecuencia, **es en la fase del proceso de selección de candidatos destinada a la presentación de antecedentes por terceros que la “reconocida honorabilidad” puede quebrarse**. Si surgen terceros que ofrecen, a la instancia a cargo de la selección, elementos de juicio sólidos –según la evaluación que haga la instancia– acerca de infracciones de una “buena conducta”, al candidato no podrá reconocérsele honorabilidad. Contra esos elementos de impugnación basados en la violación de derechos fundamentales o principios éticos profesionales, debidamente sustentados, difícilmente podrá prevalecer alguna “certificación” o “acreditación” que esgrima el impugnado.

Es por ello que **la fase de la consideración de las tachas es una etapa fundamental** de la evaluación de la “reconocida honorabilidad”. Es importante recordar los criterios derivados de los derechos fundamentales mencionados anteriormente. Éstos implican que **la decisión de admitir o desestimar tachas, debe, entonces, estar basado en una evaluación en base de criterios razonables y objetivos preestablecidos, en igualdad de condiciones, para determinar si una persona con su comportamiento ha violado derechos fundamentales o principios éticos**. En caso contrario, no se puede considerar que se ha evaluado de manera rigurosa la existencia de la “reconocida honorabilidad”.

Es importante que esta fase del proceso de selección sea **transparente**. Aunque puede resultar incómodo discutir temas tan sensibles en público, la probidad de los funcionarios públicos es de una importancia tal –tanto para el desempeño de la institución que va a dirigir la persona, como para su legitimidad y la confianza del público en las instituciones públicas– que es fundamental que no exista ninguna duda sobre la “reconocida honorabilidad” de un(a) funcionario(a). Solamente si el público puede comprobar que haya habido una cuidadosa evaluación de las tachas presentadas, lo que incluye que el candidato o candidata haya podido responder a los señalamientos realizados contra él o ella y una posterior ponderación del órgano evaluador, puede eliminarse cualquier duda al respecto. Es importante que este proceso sea muy riguroso y, en ese sentido, es fundamental que la persona señalada pueda presentar pruebas y argumentos de descargo. De esta manera, se evita que solo se presenten y se conozcan elementos negativos que –de ser falsos o infundados–podrían dañar la honra de una persona.

Un complemento interesante de esta etapa es la evaluación de las decisiones judiciales o escritos de un(a) candidato(a) para valorar su compromiso con la protección de los derechos fundamentales y la igualdad ante la ley –una práctica usada en, por ejemplo, Estados Unidos–.

Por tales razones, como ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, **la “reconocida honorabilidad” se tiene o no**. Es imposible tenerla en cierto grado o proporción. En ese sentido, más que un elemento concurrente con otros a la evaluación del candidato, es un requisito que operativamente debe convertirse en eliminatorio. Esto es, una vez que se ha determinado que el candidato no ostenta “reconocida honorabilidad”, de acuerdo a los criterios de objetividad, razonabilidad e igualdad mencionados anteriormente, debe considerársele fuera de carrera, aunque formalmente no se le declare como tal. Este caso debería ser tratado de manera equivalente al de la falta de título profesional: si no es abogado, no puede ser juez. De la misma manera, **si no es reconocido como una persona honorable, no puede desempeñar un alto cargo público**. Y esa carencia no puede “compensarse” con la presencia, incluso debidamente acreditada, de otros atributos, positivos, que le “sumen” puntos con el propósito de hacer viable su candidatura.

La importancia de la reconocida honorabilidad de las y los altos funcionarios judiciales también ha sido **desarrollada en la jurisprudencia de otras cortes constitucionales latinoamericanas**, tal como el **Tribunal Constitucional de Perú**. Ese tribunal, en sentencia exp. No. 00791-2014-PA/TC (Exp. No. 01044-2013-PA/TC) en el caso del nombramiento de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo, estableció en el punto 26 de la sentencia que

los postulantes a los cargos más altos del Poder Judicial y del Ministerio Público deben tener una conducta carente de “cuestionamientos relevantes” que afecten las apreciaciones de la colectividad y deslegitimen su actuación en tales altos cargos.

Por tal razón, el Tribunal Constitucional peruano confirmó, en el punto 25 (iv) de tal decisión, el criterio usado por el Consejo Nacional de la Magistratura de Perú, órgano a cargo de la selección de jueces y fiscales de todos los niveles:

el **estándar de comportamiento irreprochable**...ponderado en relación a los otros factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser cuestionados...en forma tal que **no se ponga razonablemente en tela de juicio su conducta e idoneidad** para el ejercicio de la función jurisdiccional, **siendo la no elección en el cargo la medida idónea, necesaria y adecuada para preservar el derecho de la colectividad antes anunciado** (énfasis añadido).

#### ***IV.5 Propuesta para corregir las violaciones cometidas en los procesos de selección de magistrados para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en 2014***

El procedimiento descrito en el apartado VI.2 es el que DPLF estima como el más adecuado a la luz de los estándares internacionales y la normativa nacional vigente, por estar orientado a seleccionar a las y los magistrados más idóneos, capaces, y honorables.

Sin embargo, dada la premura del tiempo –por la indeseable situación de no contarse con magistrados titulares en la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia- y la naturaleza de las principales violaciones constatadas, se considera que **por esta vez podría adoptarse un procedimiento menos extenso y más ágil** si la honorable Corte de Constitucionalidad ordena a las Comisiones de Postulación para los Magistrados de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, **reiniciar el proceso de selección, expresamente incorporando criterios adicionales para una rigurosa evaluación de las capacidades de las y los candidatos, con especial énfasis en la evaluación de la reconocida honorabilidad.**

Tal procedimiento podría tener las siguientes **características (acumulativas) mínimas**:

- 1. Reiniciar el proceso desde la etapa de la elaboración de la tabla de gradación.** La tabla de gradación debe contemplar la verificación de todos los requisitos constitucionales, y estar orientada a evaluar quiénes son las y los mejores candidatos/as. Esto significa que la tabla debe abrir lugar a la **investigación de la capacidad profesional** de las y los candidatos, en lugar de considerar meramente la antigüedad profesional. Algunos de los aspectos por evaluar, que pueden ser verificados mediante una prueba escrita y/o preguntas específicas en una entrevista pública son:
  - a. El conocimiento técnico-jurídico,
  - b. La habilidad analítica,
  - c. La capacidad de expresión oral y escrita,

- d. La capacidad para entender las consecuencias sociales y jurídicas de las decisiones tomadas,
  - e. La capacidad de usar inteligencia creativa: para encontrar soluciones a problemas imprevistos, para buscar y obtener consensos, y para poder tomar en consideración las posiciones de otros,
  - f. La capacidad para mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica, y la profundidad de la consideración del caso.
2. Notificar al **Consejo de la Carrera Judicial**, para que éste inicie sus labores. Se considera que en la presente situación, por la premura de tiempo descrito en líneas más arriba, se puede trabajar con la lista de postulaciones ya recibida.
  3. El Consejo verifica si (todos) las y los candidatos cumplen con los requisitos de la LCJ y reúne información sobre ellos para incluir en un **expediente**.
  4. En el caso de magistradas y magistrados que buscan una reelección, el Consejo debe hacer una **evaluación de desempeño o rendimiento** de estos profesionales.  
Tal evaluación debería contemplar por lo menos los siguientes aspectos:
    - a. si el/la juzgador ha recibido **sanciones disciplinarias**,
    - b. cuál ha sido su **rendimiento de trabajo** (tomando en cuenta la complejidad de los casos bajo consideración), además de
    - c. un análisis de algunas de sus **decisiones judiciales** -escogidas al azar- que dé cuenta de
      - i. la correcta aplicación del derecho vigente,
      - ii. la coherencia entre las solicitudes de las partes y lo resuelto en la decisión final, y
      - iii. la motivación de la decisión –lo anterior, sin importar si el evaluador esté o no de acuerdo con la decisión final.
  5. Si las y los magistrados que buscan la reelección han tenido un desempeño satisfactorio, el Consejo les incluye en su listado, pudiendo además otorgar una **puntuación especial** (por determinar por ese órgano) a tales profesionales en el rubro de la experiencia profesional.
  6. El **Consejo remite la lista** de candidatos/as que cumplen con los requisitos a la Comisión de Postulación, acompañada por expedientes con otra información relevante sobre las y los candidatos. La Comisión de Postulación usa esa información como base para su evaluación.
  7. La **Comisión de Postulación inicia la recalificación** de las y los candidatos, sobre la base de la nueva tabla de gradación preparada y sobre la base de la información recibida del

Consejo de la Carrera Judicial, **investigando** además la información recibida sobre las y los candidatos;

8. La Comisión de Postulación **publica el listado** de candidatos/as, empezando con el/la candidato/a con mayor puntaje.
9. Para poder hacer una evaluación con suficiente profundidad a los mejores candidatos, se debe **proceder la evaluación con los candidatos que sacaron un mínimo de 60 puntos**, o –de no contar con suficientes candidatos con ese puntaje mínimo- las siguientes personas en la lista hasta llegar al doble número de candidatos al número de nombres por incluir en el listado que se envía al Congreso.
10. La **Comisión de Postulación pide información adicional, por escrito, a los restantes candidatos, para poder mejor evaluar su honorabilidad**. La información que se pedirá como declaración jurada es:
  - a. Una **declaración patrimonial** personal y del cónyuge; y
  - b. Para abogados que postulan a magistraturas: un listado de los **10 principales clientes que ha tenido en los últimos 10 años**, basado en la suma de ingresos percibidos en representación de o asesoría a tales personas naturales y/o jurídicas; y
  - c. Una lista de los **cinco casos más importantes** en los que el/la profesional ha litigado (para abogados), presentado (para fiscales), o decidido (para jueces), acompañada por una explicación por qué considera que tales casos son los más importantes, así como por las decisiones judiciales; y
  - d. Completar un **cuestionario** con las siguientes preguntas:
    - i. ¿Ha sido usted **parte demandado o demandante** en un juicio? Explique la situación.
    - ii. ¿Una decisión judicial suya ha sido **revocada** en apelación? ¿Cuáles fueron los motivos? ¿Está usted de acuerdo con esa revocación? (para jueces)
    - iii. ¿Ha sido usted **sancionado** por una corte o tribunal de ética? ¿Por qué? ¿Está de acuerdo con tal decisión?
    - iv. ¿Ha sido usted **recusado** en contra de su voluntad? ¿Por qué? ¿Está de acuerdo?
11. La Comisión de Postulación **reabre el período de recepción de tachas**. Al haber recibido las tachas, se las examina y se motiva por qué se admite o no las tachas.
12. La Comisión de Postulación **publica las tachas admitidas** en su página web, y abre el período para que las y los profesionales tachados presenten **pruebas de descargo**. Se publican las pruebas de descargo recibidas en la página web.

13. La Comisión de Postulación prepara una **entrevista personalizada** de las y los candidatos, sobre la base de la información recibida, el estudio de la trayectoria personal y profesional de tales personas, y eventuales tachas presentadas. Tales entrevistas deben tener una duración de **cuando menos 30 minutos**. Se podría contemplar dejar la preparación de las preguntas de cada entrevista a un/a comisionado/a, o a un grupo de comisionados/as, para agilizar el proceso y asegurar que las preguntas sean personalizadas.
14. Es imperativo que la Comisión de Postulación mantenga una **deliberación acerca de la honorabilidad de las y los candidatos**, sobre la base de la información a la disposición de la Comisión recibida de las y los candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial y demás instituciones públicas, las tachas y pruebas de descargo presentadas, y las respuestas de el/la candidato/a en la entrevista.
15. La credibilidad y legitimidad de la selección descansa fundamentalmente en la **motivación** que haga la Comisión de Postulación. Según lo establecido en CC 2143-2014 (13/6/2014), tal voto debe ser motivado, público, y a viva voz. Se sugiere que para una exposición de motivos de tal voto, las y los comisionados **se basen en los requisitos constitucionales, el perfil y la tabla elaborados, y la información recibida sobre las y los candidatos**.

#### ***IV.6 Es imperativo cambiar la integración de las Comisiones de Postulación para evitar conflictos de interés de las y los comisionados***

##### **IV.6.1 Las y los comisionados adelantaron su criterio y preferencias**

Las y los comisionados que participaron en los procesos de selección disputados en el presente caso, debido a su participación en tales procesos, han **adelantado su criterio** sobre los candidatos y sus preferencias. Para la **credibilidad y legitimidad de los presentes procesos** de selección judicial, sobre todo ante los numerosos cuestionamientos hechos por la ciudadanía y la cantidad de serias violaciones constatadas en esos procesos, es imperativo que las comisiones de postulación estén integradas por miembros distintos, a fin de asegurar la protección de la independencia judicial subjetiva –es decir, que las y los magistrados que resultan elegidos sean vistos como independientes por el público-.

Tal cambio es una condición fundamental para la legitimidad de la justicia guatemalteca, y la confianza ciudadana en ella. Cabe recordarse el planteamiento de esta Corte en la decisión sobre los expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010 de fecha del 10 de junio

de 2010: 'Para que el poder público se organice y funcione, es necesario que descansa en el principio de legitimidad...'. Por tales razones, se considera que, en lugar de dejar esa decisión a las comisiones de postulación, la Corte de Constitucionalidad debería ordenar una **integración de las comisiones de postulación con sustitutos o suplentes de los comisionados** que ya ejercieron sus funciones en los procesos de selección pasados.

Por la premura de tiempo antes mencionada se considera que la integración de las comisiones de postulación puede disponerse de la manera siguiente:

- En lugar de las y los decanos de las universidades públicas y privadas, las y los vicedecanos;
- En lugar de las y los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las personas que terminarían en los lugares 12-22 de las listas de votación;
- En lugar de las y los representantes del Instituto de Magistrados, las personas que terminarían en los lugares 12-22 de las listas de votación;
- En lugar de las y los representantes de la Corte Suprema de Justicia, 11 suplentes escogidos por sorteo.

#### **IV.6.2 No se puede ser comisionado, candidato y/o consejero a la vez**

En el afán de asegurar que los procesos de selección judicial por desarrollarse cuenten con legitimidad ante la ciudadanía, además es fundamental evitar otros conflictos de interés. Para prevenir una influencia indebida en los procesos en cuestión, **una persona no puede ser comisionado/a y candidato/a y/o miembro del Consejo de la Carrera Judicial a la vez**. Las personas para las cuales tal conflicto de interés se presenta deben elegir si quieren ser comisionado/a, candidato/a, o miembro del Consejo.

Un razonamiento en esa línea ya fue adoptada por esta Corte, en el expediente CC 2377-2009, en discutir la prohibición de relaciones de parentesco entre comisionados y postulantes:

[l]a disposición de que los parientes dentro de los grados de ley de un miembro de la comisión postuladora no pudiera aspirar a ser nominado por la misma, tiene su fundamento en la intención del legislador (incluyendo al constituyente) de **evitar preferencias personales** dictadas por el parentesco, **porque entonces se estaría gozando de una condición de ventaja respecto de quienes no la tienen** y, aunque el miembro de la comisión pudiera excusarse de opinar en el caso particular de su pariente, no deja por ello de constituir **un compromiso, un tanto incómodo, para el resto de postuladores, porque podría presumirse un cabildeo directo o indirecto en el asunto**, lo que, un sistema que trata de depurar exigentemente la fórmula de la nominación, no puede disimular esa relativa influencia (énfasis añadidos).

Resulta además interesante conocer la decisión del **Consejo de Estado de Colombia** del 15 de julio de 2014 sobre el conflicto de intereses en procesos de selección judicial que en ese país se conoce como '**yo te elijo, tú me eliges**'<sup>35</sup>. En esa decisión, esa alta corte decidió que, a pesar de no existir una prohibición expresa en la Constitución de que miembros de una alta corte designen a sus pares en otra alta institución judicial, una interpretación lógica de la norma sí lleva a esa conclusión. Al fin de cuentas, está prohibido que esos funcionarios altos nombren a sus parientes, para evitar el nepotismo y la cooptación de las instituciones de justicia, también debe estar prohibido que esos funcionarios altos designen a *ellos mismos* o a sus pares en estas instituciones.

El razonamiento lógico se basa en el adagio *a minore ad maius* -quien no puede lo menos tampoco puede lo más-. 'Si no es permisible que un servidor público favorecido por otro de igual condición en el acto de su elección lo favorezca a su vez, eligiendo a parientes...mucho menos puede favorecer al inicial elector designándolo en su propia persona.'<sup>36</sup> En otras palabras, una interpretación únicamente literal sería demasiado restrictiva y obviaría tomar en cuenta la finalidad de la norma: evitar el nepotismo y la cooptación de las instituciones de justicia.

Aplicando esa lógica al caso guatemalteco, si no está permitido que participen parientes de los comisionados como candidatos -para así evitar el favoritismo y los compromisos incómodos a que se refirió la Corte de Constitucionalidad en el expediente CC 2377-2009- tampoco se puede permitir que los mismos comisionados participen como candidatos, aunque sea en otra comisión de postulación, por las influencias indebidas que pueden ejercer sobre comisionados con quienes comparten como pares, y por el intercambio de favores que puede ocurrir con otras personas que también participan como candidatos y electores al mismo tiempo.

## V. Conclusión

Los procesos de selección judicial en las comisiones de postulación para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia bajo discusión en el presente caso, han sido caracterizados por un **incumplimiento sistemático de los estándares y normas aplicables**. No se aplicó la Ley de la Carrera Judicial de manera adecuada, y no se acató la decisión de la Corte de Constitucionalidad en el expediente CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014 que obliga a las comisiones a investigar

---

<sup>35</sup> Radicado número 110001-0328-000-2013-0006-00 ACUMULADO (2013-0007-00), 'Caso Ricaurte'.

<sup>36</sup> Consejo de Estado de Colombia, *Caso Ricaurte*, 15 de julio de 2014, p. 25.

los antecedentes de candidatos, entrevistarles, y motivar su decisión de sí o no incluir a una persona en la lista final de candidatos.

**Los procesos de selección judicial no estaban orientados a una verdadera evaluación de méritos de los candidatos:** las tablas de gradación no evaluaron los requisitos constitucionales de capacidad, idoneidad, y honorabilidad, hubo una aplicación desigual -e incluso, a veces, errónea- de las tablas de gradación, y no se investigó de manera debida la información aportada por las y los candidatos, ni la reconocida honorabilidad de los mismos. Asimismo, las y los comisionados no cumplieron con el requisito de justificar de manera pública, razonada y expresa su votación.

Esta situación causó una **grave crisis**, que es notoria y de conocimiento público, en el sistema de justicia en Guatemala. **Es de fundamental importancia que la Corte de Constitucionalidad actúe para proteger la institucionalidad del país, y que ordene a repetir los procesos de selección viciados** -sea desde el inicio, repitiendo el proceso en su enteridad, o desde la creación de la tabla de gradación, tomando en cuenta todos los criterios mínimos que DPLF sugirió para una adecuada evaluación de la capacidad, idoneidad, y honorabilidad de los candidatos: la creación de una nueva tabla de gradación, el involucramiento del Consejo de la Carrera Judicial en el proceso de selección, la petición de información adicional a los candidatos acerca de su honorabilidad, la reapertura del período de la presentación de tachas y el razonamiento expreso sobre la admisión -o no- de las mismas, una deliberación expresa sobre lo anterior, la organización de entrevistas públicas personalizadas a las y los candidatos, y la justificación pública, razonada, y expresa sobre la votación de las y los comisionados. Estos procesos deben tener lugar con una nueva integración de las comisiones de postulación -una con suplentes o sustitutos- porque los actuales comisionados ya adelantaron su criterio y no cuentan con la legitimidad pública para poder desempeñar esas funciones debidamente.

Solamente con procesos transparentes, participativos, y basados en la evaluación de los méritos de las y los candidatos, se puede recuperar la legitimidad de estos procesos de selección judicial, y la confianza ciudadana en el sistema de justicia en el país. Únicamente con una reorientación de los procesos de selección judicial en disputa, es posible proteger y fortalecer la institucionalidad judicial del país.